



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 15 de febrero del 2023, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda Federación, celebrado el 11 de febrero del 2023, entre los clubes Atlético Saguntino y CE Manresa, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

ATLÉTICO SAGUNTINO

Amonestaciones:

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

4ª Amonestación a **D. Carlos David Moreno Hernandez**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Insultos, ofensas, amenazas y provocaciones (123)

Suspender por 1 partido a **D. Sergio Escobar Cabus**, en virtud del artículo/s 123 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € y de 150,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por la representación del Club Atlético Saguntino, este Juez Disciplinario considera:

Primero.- El Club Atlético Saguntino formula alegaciones con respecto a la expulsión de que fue objeto su entrenador D. Sergio Escobar Cabus con motivo de la celebración del referido partido.

Efectivamente, en el acta del encuentro, en el apartado INCIDENCIAS LOCAL – punto 3.- TÉCNICOS – B-EXPULSIONES, el Sr. Colegiado hizo constar lo siguiente:

B.- EXPULSIONES:

Atlético Saguntino: En el minuto 51, el técnico Sergio Escobar Cabus (Entrenador) fue expulsado por el siguiente motivo: Discutir con técnicos del equipo contrario con una actitud amenazante, con ánimo de confrontación, saliendo del banquillo de forma airada.

Hace constar el citado Club que en ningún momento el Entrenador D. Sergio Escobar Cabus mostró la actitud reflejada en el acta arbitral, incluso lo que hizo el Sr. Escobar fue separar a los jugadores de ambos equipos, sin discutir con nadie ni con actitud amenazante, pues por el contrario, lo único que hizo fueron gestos pidiendo tranquilidad.





Resolución de Competición

En prueba de sus alegaciones, adjunta dos videos de los hechos donde se demuestra lo que el club Atlético Saguntino manifiesta, y es por ello por que solicita la anulación de la expulsión de su técnico Sr. Escobar Cabus.

Segundo.- Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “*constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas*”. Y añade que, “*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 137.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que “*Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto*”.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Tercero.- Tras la observación de la prueba videográfica, no se puede llegar a la conclusión que se pretende, pues las imágenes son incompletas, especialmente durante los primeros 18 segundos de la grabación, no se ofrece la imagen del entrenador, y por tanto, pudiera ser en este primer momento, cuando se produjeran los hechos imputados por el árbitro a D. Sergio Escobar Cabus, siendo, en su consecuencia, perfectamente verosímil lo apreciado en dicha prueba con la descripción efectuada por el árbitro en el acta, sin dejar de reconocer que durante las imágenes la actitud fue de pacificar los ánimos de algunos de los participantes en la acción.

Consiguientemente, se ha de considerar a D. Sergio Escobar Cabus como autor de la infracción tipificada en el artículo 123 del Código Disciplinario, por el que resulta acreedor a la sanción de un partido de suspensión y la multa accesoria correspondiente.





Resolución de Competición

CE MANRESA

Amonestaciones:

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

2ª Amonestación a **D. Antonio Pelegrin Garcia**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Insultos, ofensas, amenazas y provocaciones (123)

Suspender por 1 partido a **D. Aitor Maeso Culebras**, en virtud del artículo/s 123 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € y de 150,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Violencia-suspensión con ocasión de un partido (130.1)

Suspender por 1 partido a **D. Miguel Martínez Navarro**, en virtud del artículo/s 130.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € y de 150,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Suspender por 1 partido a **D. Pau Darbra Martínez**, en virtud del artículo/s 130.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € y de 150,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Disciplinario Único

